



## RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO NOTARIAL (ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NOTARIAL)

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Notarial.  | Descriptor: Proceso Disciplinario. |
| Palabras Claves: Proceso Disciplinario, Recursos Ordinario, Revocatoria, Apelación, Debido Proceso, Fundamentación y Artículo 157 del Código Notarial. |                                    |
| Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.  | Fecha: 20/04/2022.                 |
| Nombre del Investigador: Lic. Esp. Simons Salazar García.  |                                    |

### Contenido

|  |   |
|--|---|
| RESUMEN .....  | 2 |
| NORMATIVA .....  |   |
| Recursos Ordinarios en el Código Notarial .....  | 2 |
| DOCTRINA .....   |   |
| 1. Concepto Jurídico del Recurso Ordinario .....   | 3 |
| 2. Concepto Jurídico del Recurso de Revocatoria .....  | 3 |
| 3. Concepto Jurídico del Recurso de Apelación .....  | 3 |
| 4. Sobre los Recursos Ordinarios en el Proceso Disciplinario Notarial.....   | 4 |
| JURISPRUDENCIA.....  |   |
| 1. Parámetros de Constitucionalidad del Artículo 157 del Código Notarial, y el Cumplimiento del Debido Proceso ..... | 4 |
| 2. Constitucionalidad del Artículo 157 del Código Notarial.....  | 5 |

|   |    |
|---|----|
| 3. Recurso de Revocatoria en el Disciplinario Notarial y la Debida Fundamentación de las Resoluciones Judiciales.....             | 6  |
| 4. Recurso de Apelación en el Proceso Disciplinario Notarial .....  | 9  |
| 5. Sobre la Admisibilidad del Recurso de Apelación en el Proceso Disciplinario Notarial .....                                     | 11 |
| 6. Debido Proceso y el Artículo 157 del Código Notarial: Materia de Recursos Ordinarios en el Proceso Disciplinario Notarial..... | 14 |
| <br>  |    |
| FUENTES BIBLIOGRÁFICAS .....  | 16 |

## RESUMEN

El presente informe de investigación realiza una reseña sobre los **Recursos Ordinarios en el Proceso Disciplinario Notarial**, para lo cual son considerados los supuestos normativos del artículo 157 del Código Notarial, aunado al criterio externado por la doctrina y jurisprudencia nacionales, que analizan la forma en que debe aplicarse esa norma ante algunos supuestos de hecho.

## NORMATIVA

### Recursos Ordinarios en el Código Notarial

[Asamblea Legislativa]<sup>1</sup>

#### Artículo 157. Recursos Ordinarios

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados para ante el órgano jurisdiccional que establezca la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sin embargo, al conocer de la sentencia, el órgano de alzada podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

## DOCTRINA

### 1. Concepto Jurídico del Recurso Ordinario

[Diccionario Usual del Poder Judicial]<sup>ii</sup>

#### Recurso Ordinario

- En materia procesal, medio legalmente determinado y sin restricciones particulares que se concede contra resoluciones o contra la inactividad de quien juzga, que se presenta ante el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico. Son recursos ordinarios los de apelación y queja.

### 2. Concepto Jurídico del Recurso de Revocatoria

[Diccionario Usual del Poder Judicial]<sup>iii</sup>

#### Recurso de Revocatoria

- Recurso que la parte que se considera agraviada interpone para que una resolución o decisión —judicial o administrativa— sea corregida, se deje sin efecto, se atenúe o cambie y que se presenta ante la propia autoridad administrativa o judicial que resolvió.
- Aquel que tiene por objeto la corrección de errores, sustanciales o formales, que contienen las providencias o los autos, con el fin de que sean modificados, o anulados, por el mismo órgano que dicta la resolución.

### 3. Concepto Jurídico del Recurso de Apelación

[Diccionario Usual del Poder Judicial]<sup>iv</sup>

#### Recurso de Apelación

- Medio procesal con que se solicita motivadamente, a un juez u órgano jurisdiccional superior, que se conozca y resuelva nuevamente acerca de lo discutido ante el inferior y que la resolución de este sea rectificadas o revocadas, total o parcialmente.

#### **4. Sobre los Recursos Ordinarios en el Proceso Disciplinario Notarial**

[Sánchez Sánchez, R.]<sup>v</sup>

##### **[P. 429] Artículo 157. Recursos Ordinarios**

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados para ante el órgano jurisdiccional que establezca la Corte Suprema de Justicia, (\*) dentro de los tres días siguientes a la no-

**[P. 430]** tificación. Sin embargo, al conocer de la sentencia, el órgano de alzada podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

(\*) Nota: Las resoluciones que dicte el Juzgado Notarial tendrán alzada ante el Tribunal Disciplinario Notarial. Asimismo, si existe pretensión resarcitoria pueden ser recurridas ante la Sala I de la Corte (Sesión de Corte Plena, acta # 30 de 16 de noviembre de 1998).

### **JURISPRUDENCIA**

#### **1. Parámetros de Constitucionalidad del Artículo 157 del Código Notarial, y el Cumplimiento del Debido Proceso**

[Sala Constitucional]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría:

IV. En cuanto al artículo 157, tampoco viola los principios del debido proceso. Si bien el derecho a recurrir de un fallo ante un tribunal superior, en general o para determinados supuestos, no se encuentra consagrado expresamente por ningún texto constitucional, los artículos 1 ° y 73 inc. d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 48 de la propia Constitución reconocen, como parámetros de constitucionalidad, tanto las normas como los principios, no solo de la Constitución misma sino también del Derecho Internacional vigente en Costa Rica. De esta forma, si de alguna de dichas fuentes cupiera deducir la existencia del derecho fundamental que se invoca, la disposición cuestionada o su interpretación serian, efectivamente, inconstitucionales en la medida en que lo nieguen o excluyan. En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía

de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce). En este sentido, cabe en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito; situación que, obviamente, nada tiene que ver con resoluciones interlocutorias dictadas en un proceso disciplinario como el que se sigue en contra del accionante. Hoy día, prevalece en el Derecho Público en general la tesis que reconoce, de principio, el derecho de impugnar los actos de procedimiento o preparatorios, normalmente irrecurribles, cuando tengan "efecto propio", es decir, los que en Derecho Administrativo se conocen como "actos separables" en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar (V., p. e j., art., 163.2 Ley General de la Adm. Pública). Al nacer, pues, ese derecho a recurrir contra los actos separables, de un principio general de Derecho Público, ergo lo es del derecho de la Constitución, con el mismo rango que sus normas expresas (como lo reconoce el art. 7.1 de la misma Ley General). En este caso, si bien la norma excluye algunos actos y resoluciones de ser conocidos en doble instancia, lo cierto es que los principales, aquellos que tienen "efectos propios" o que podrían impedir un adecuado ejercicio de la defensa, tienen recurso de alzada; los que no lo tienen sin embargo, podrán ser impugnados junto con la resolución final. En virtud de lo expuesto, la acción resulta improcedente y así debe declararse.

## **2. Constitucionalidad del Artículo 157 del Código Notarial**

[Sala Constitucional]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**V. Sobre el artículo 157.** Este Tribunal analizó la constitucionalidad de este artículo en la sentencia número 9083 de las 15:05 horas del 18 de setiembre del 2002 en la cual indicó:

*"IV.- En cuanto al artículo 157, tampoco viola los principios del debido proceso. Si bien el derecho a recurrir de un fallo ante un tribunal superior, en general o para determinados supuestos, no se encuentra consagrado expresamente por ningún texto constitucional, los artículos 1 ° y 73 inc. d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 48 de la propia Constitución reconocen, como parámetros de constitucionalidad, tanto*

*las normas como los principios, no solo de la Constitución misma sino también del Derecho Internacional vigente en Costa Rica. De esta forma, si de alguna de dichas fuentes cupiera deducir la existencia del derecho fundamental que se invoca, la disposición cuestionada o su interpretación serían, efectivamente, inconstitucionales en la medida en que lo nieguen o excluyan. En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce). En este sentido, cabe en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito; situación que, obviamente, nada tiene que ver con resoluciones interlocutorias dictadas en un proceso disciplinario como el que se sigue en contra del accionante. Hoy día, prevalece en el Derecho Público en general la tesis que reconoce, de principio, el derecho de impugnar los actos de procedimiento o preparatorios, normalmente irrecurribles, cuando tengan "efecto propio", es decir, los que en Derecho Administrativo se conocen como "actos separables" en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar (V., p. e j., art., 163.2 Ley General de la Adm. Pública). Al nacer, pues, ese derecho a recurrir contra los actos separables, de un principio general de Derecho Público, ergo lo es del derecho de la Constitución, con el mismo rango que sus normas expresas (como lo reconoce el art. 7.1 de la misma Ley General). En este caso, si bien la norma excluye algunos actos y resoluciones de ser conocidos en doble instancia, lo cierto es que los principales, aquellos que tienen "efectos propios" o que podrían impedir un adecuado ejercicio de la defensa, tienen recurso de alzada; los que no lo tienen sin embargo, podrán ser impugnados junto con la resolución final."*

### **3. Recurso de Revocatoria en el Disciplinario Notarial y la Debida Fundamentación de las Resoluciones Judiciales**

[Tribunal Disciplinario Notarial]<sup>viii</sup>  
Voto de mayoría

I. El notario H.C.E., alega que al momento de dictar la sentencia que combate, no se valoraron ni sus argumentaciones, ni la prueba que presentó. En la sentencia venida en

alzada, se aprecia que la juzgadora hizo un recuento de la defensa del notario H.C.E. y luego, en ambas faltas, únicamente resolvió que: "lo cierto es que cualquier inconformidad debió gestionarla en el mismo". En una de sus más celebres sentencias, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, desarrolló los conceptos fundamentales del debido proceso, y entre otras cosas, indicó:

"D) LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA:

En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1, para todo proceso, y 2 a 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, **así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.** (...)." (La negrita es suplida. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 1739-1992, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. Redactó el Magistrado Rodolfo Piza Escalante).

II. En casos similares al que se analiza aquí, ha dicho este Tribunal:

"I. La autoridad de primera instancia previno a la asociación quejosa, aportar, dentro del plazo de quince días, las *"escrituras de constitución y cancelación de la hipoteca y detalle de las pruebas que apunta en su denuncia"* (folio 35). Ese pronunciamiento fue objetado por la denunciante, que interpuso los recursos de revocatoria y apelación subsidiara. El señor juez a quo, conoció esa impugnación en el auto de las diez horas cincuenta y cinco minutos del catorce de marzo del presente año, y denegó el recurso de revocatoria, por haber sido dictado conforme a derecho, admitiendo el de apelación.

II. Esa forma de resolver resulta incorrecta. Conforme al numeral 555 del Código Procesal Civil, que se recordará, es norma supletoria en esta materia, que no regula lo concerniente al recurso de revocatoria, dispone que al resolverse sobre un recurso de esta naturaleza, la decisión deberá contener un *"razonamiento adecuado"*. Esta obligación, derivada del debido proceso, implica que la persona juzgadora, debe expresar en la resolución, los argumentos que fundaron su razonamiento y asientan la determinación tomada, lo que implica, analizar los agravios que le son presentados por las personas disconformes, quienes tienen derecho a conocer los motivos por los cuales se les deniega o confiere razón. Tal requerimiento normativo se echa de menos en el auto recurrido, pues como se citó, el recurso de revocatoria fue denegado al haber sido dictado *"conforme a derecho"*, fórmula que no permite conocer los

argumentos del señor juez para mantener su decisión, lo que contraría el debido proceso. Sobre este particular, conviene citar como valiosos antecedentes, el Voto No.306-2009, de la Sección Segunda del Tribunal Segundo Civil, dictado a las trece horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, que explicó: *“De conformidad con el artículo 153 del Código Procesal Civil las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes. La claridad debe fundarse en un adecuado razonamiento por parte del juzgador, tanto de los aspectos fácticos como jurídicos relativos al punto a dilucidar. Por otra parte, el artículo 555 del citado Código exige que al resolverse un recurso de revocatoria, debe realizarse un razonamiento adecuado. Asimismo, mucho se ha insistido en señalar que parte del debido proceso, es el atender expresamente los motivos indicados por el recurrente al impugnar una resolución, dando las razones por las cuales sus agravios resultan o no procedentes. Dicha obligación existe también en cuanto al recurso de revocatoria. No son admisibles, por ende, las frases que desafortunadamente se suelen utilizar al momento de pronunciarse el a-quo respecto al recurso horizontal, tales como “por estar arreglada a derecho la resolución impugnada” o “por los motivos que ya se indicaron”, procediéndose luego a denegar sin mayor fundamento el recurso de revocatoria. Con tal forma de proceder, se soslaya la obligación legal de analizar expresamente los motivos invocados en el recurso. Por ello, se ha causado indefensión a la parte recurrente, quien conforme al debido proceso tiene el derecho de conocer los fundamentos por los cuales se le deniegan sus reproches al conocerse el recurso de revocatoria que planteó; en consecuencia, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, se anulará el auto que se pronuncia sobre dicha revocatoria y admite la alzada. Deberá el a-quo dictarlo nuevamente, pero fundamentando adecuadamente su decisión...”* (Véase, también, del Tribunal citado, el Voto No.166-2008, de las nueve horas cinco minutos del veinticinco de Junio de dos mil ocho y de este Tribunal Disciplinario, No.0248-2011, de las catorce horas diez minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil once).

III. Así las cosas, de conformidad con el artículo 157 del Código Procesal Civil, debe anularse el auto de las diez horas cincuenta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil trece, que se pronunció sobre la revocatoria y la admisión de la apelación, para que se dicte nuevamente, conforme a los requerimientos antes expresados, según corresponda, advirtiéndosele que a folio 48 existe pendiente de resolver, una ampliación de la denuncia, sobre daños y perjuicios." (Tribunal Disciplinario Notarial, voto número 0090-2013, de las nueve horas cincuenta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil trece. Redactó el Juez Superior, licenciado Juan Federico Echandi Salas).

III. De conformidad con el artículo 157 del Código Notarial y siendo que la carencia argumentativa mínima de las resoluciones es causal de nulidad, estima esta Cámara

que lo correcto es anular la resolución venida en alzada, para que el a quo conozca y resuelva el asunto conforme a derecho.

#### 4. Recurso de Apelación en el Proceso Disciplinario Notarial

[Tribunal Disciplinario Notarial]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

**I. Antecedentes:** a) **Actos de alegación de parte y trámite (síntesis de las alegaciones, pretensiones y defensas).** **Queja:** La Dirección Nacional de Notariado denunció al licenciado A.E.J. , con ocasión de los hallazgos efectuados en la fiscalización llevada a cabo en su notaría. Señaló el citado órgano, que en el tomo treinta y dos del protocolo del notario denunciado, consta al folio setenta y tres vuelto, una declaración jurada fechada tres de noviembre del dos mil quince, que fue reportada en el respectivo índice quincenal, como autorizada. Sin embargo, analizado el citado tomo, se determinó en la citada visita, efectuada el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, que esa declaración no estaba firmada por el compareciente (folios 41 y 42). **Defensa:** El licenciado Esquivel Jiménez manifestó que la omisión se debió a un error, pues la compareciente no firmó y no se percató del faltante de esa rúbrica. Dijo que la declarante ya firmó y envió la documentación correspondiente ante la Dirección Nacional de Notariado. Opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción. Esta última fue declarada sin lugar, mediante auto número cuatrocientos veintiuno-dos mil diecisiete, de las ocho horas y cincuenta y siete minutos del diecisiete de octubre del dos mil diecisiete (folios 74 y 75). **b) Resolución impugnada:** La autoridad de primera instancia, dictó la sentencia número cuatrocientos sesenta y tres-dos mil veintiuno, a las diecinueve horas y cuarenta y nueve minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno, mediante la cual, el Máster Juan Carlos Granados Vargas, declaró sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta y declaró con lugar la acción disciplinaria establecida contra el acusado, a quien impuso la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. **c) Recurrente:** Disconforme con lo así resuelto, el licenciado Esquivel Jiménez interpuso recurso de apelación y nulidad contra esa impugnación, la cual fue admitida por la autoridad de primera instancia.

**II. Hechos Probados:** Por corresponder al mérito de los autos y no haber sido aportada contraprueba que los contradiga y cuestione, se aprueba la relación de hechos demostrados realizada por el señor juez de primera instancia.

**III. Sobre el Recurso:** El licenciado A.E.J., en desacuerdo con la sentencia, apeló y señaló que el día en que se efectuó la inspección a su notaría, se presentaron el licenciado Jonathan Valverde Piedra y otro colega y se percataron de la falta de firma de la compareciente Dorian Andrea Jiménez Espinoza en una declaración jurada y señaló que esa situación acaeció, en virtud de que la señora Jiménez Espinoza, en lugar

de suscribir esa declaración, firmó otro documento y apuntó que los señores inspectores le indicaron que llamara de inmediato a la declarante para que firmara y que posteriormente enviara la documentación a la Dirección Nacional de Notariado. Dijo que no se causó perjuicio alguno y solicitó se revocara y anulara la sentencia.

**IV. Nulidad.** En forma concomitante con el recurso, el apelante pidió la nulidad del fallo, sin embargo, no fundamentó ese pedimento en alguna situación que le haya ocasionado indefensión o en algún vicio grave del procedimiento generador de ese efecto y como no se observa protesta en ese sentido, la petición debe ser rechazada por infundada.

**V.** El artículo 157 de Código Notarial dispone, en lo concerniente a los recursos, cuáles resoluciones son apelables y el plazo en que debe ser interpuesto, pero omite regular las disposiciones generales que rigen los recursos, por lo que en atención a su sistema de fuentes, debe acudir al Código Procesal Civil (numeral 163 ibid). Este Código sí tiene una regulación extensa sobre el punto y conforme su artículo 65.5, la apelación debe contener, bajo pena de inadmisibilidad, las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto y la razón es clara y se encuentra en que el Tribunal no puede enmendar o revocar la resolución en lo que no sea objeto de recurso (con la salvedad ahí contenida) y en este sentido, la doctrina, al desarrollar esta norma, explicó: *“Fundamentar el recurso de apelación es explicar, razonar y expresar jurídicamente, los motivos de agravio que alega el recurrente, bien con argumentos jurídicos, fácticos o probatorios, que lo hacen disentir o atacar la resolución que apela. Es concretar y explicar los motivos por los cuales cree se equivocó el a-quo, en la resolución que ataca. La motivación es la exposición de motivos en que se ampara el recurso. La argumentación es el razonamiento de pertinencia de cada uno de los agravios para combatir la resolución. En rigor, no basta con que el recurrente diga o exprese que desea recurrir la resolución, hay que explicar los defectos (agravios) y las razones (alegatos o argumentaciones) por los cuales se encuentra inconforme con lo resuelto”* (Picado Vargas, Carlos y Artavia Barrantes, Sergio. Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil, Tomo II, 2da edición, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Faro, página 67). Esta norma y doctrina encuentra aplicación en el caso, pues si bien es claro que el apelante está disconforme con lo resuelto por el señor juez, expresar agravios implica exponer en forma razonada y clara, los motivos por los cuales estima que la autoridad de primera instancia erró, sea al apreciar los hechos, por incurrir en un error al valorar la prueba o al aplicar el derecho. No sería suficiente, entonces, con que se exponga, nuevamente, lo ocurrido, como se hizo en el recurso, en tanto el apelante señaló que faltaba una firma el día de la fiscalización y que fue un error de la declarante, quien firmó un documento por otro. Esas manifestaciones equivalen, en forma general, a los hechos que tuvo por demostrados el señor juez de primera instancia y no entrañan un vicio en su apreciación, que no se cuestiona. Luego, el apelante señaló que existió un error y que no hubo perjuicio. El tema del error fue

abordado por el señor juez en su sentencia y el recurrente no atacó las consideraciones ahí expuestas, según las cuales, ese desacierto y descuido, generó responsabilidad disciplinaria. Así, señalar que lo sucedido sería atribuible a un mero error, no sería suficiente para que este Tribunal conozca el agravio, pues los errores, es decir, los incumplimientos culposos (por negligencia o imprudencia) de los deberes a los cuales está sujeto una persona notaria, pueden generar responsabilidad disciplinaria y el disconforme debió combatir que en este caso no lo produjo. La circunstancia de que ese desatino no hubiera generado un daño a la parte, es un tema que hasta ahora se esgrime y que no fue objeto de debate. En todo caso, si bien es un tema importante para establecer el quantum sancionatorio, dentro del rango previsto por la norma aplicable, no es indispensable para la configuración de la falta grave, pues el numeral 139 del Código Notarial dispone que existirá falta grave, cuando se incumplan deberes propios del ejercicio del notariado, como supuesto independiente y diferenciado del perjuicio, que puede o no acompañar al incumplimiento y como se señaló, su presencia o ausencia, puede generar la imposición del rango menor o del mayor. Así las cosas, dado que en el caso se impuso la sanción mínima, la ausencia de un daño, no podría implicar la imposición de una sanción menor.

VI. Así las cosas, no hay motivo para decretar la nulidad y los agravios expuestos son insuficientes para revocar lo resuelto y con motivo de esto, la sentencia apelada debe confirmarse en lo que fue apelada.

## **5. Sobre la Admisibilidad del Recurso de Apelación en el Proceso Disciplinario Notarial**

[Tribunal Disciplinario Notarial]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

I. Satisfechos los requisitos de forma estipulados en el numeral 68.1 y 68.2 del Código Procesal Civil, procede este Tribunal a examinar si la autoridad de primera instancia denegó, incorrectamente, el recurso de apelación presentado.

II. En este orden de ideas, la autoridad de primera instancia denegó el recurso de apelación establecido por el recurrente contra la sentencia que lo suspendió, bajo el argumento de que el disconforme no expuso las razones claras y precisas que sustentan su recurso y se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 65.5 del Código Procesal Civil, criterio que es cuestionado, pues según el impugnante, la posición sostenida por la a quo implica una aplicación retroactiva de ley en su perjuicio, en forma contraria al numeral 34 de la Constitución Política, que lesiona su derecho de defensa.

III. Analizados los citados argumentos, estima esta Cámara que la apelación de derecho fue correctamente denegada y que lejos de lo que indica el acusado, no se está aplicando una ley en forma retroactiva. En materia recursiva, el numeral 157 del Código Notarial dispone que las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser **apelados**. Lo así regulado, resulta insuficiente para resolver las diversas situaciones que pueden presentarse en el curso de un proceso atinentes a esta materia y por eso, encuentra aplicación el numeral 163 del Código Notarial, según el cual, en lo que no resulte contrario a este Código, se aplicaran las disposiciones del Código Procesal Civil. La actual regulación procesal civil dispone, en el artículo 65.5, que la impugnación deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto y ese requisito no fue satisfecho por el apelante, pues en su recurso no ofreció ningún agravio, ni argumento para sustentar su disconformidad, a contrapelo de lo estipulado en la ley. La debida motivación del recurso, sea, la exposición de las razones en que se funda, por regla general, debe darse cuando se interpone y no cabe duda de que este nuevo modelo modifica el paradigma establecido en la legislación procesal anterior, que permitía expresar los agravios en forma posterior, como lo hizo el disconforme, quien solo indicó en el libero correspondiente que “apelaba” y que expresaría los motivos ante el superior. La aplicación de la actual norma procesal, en lo tocante a los requisitos de la apelación, no genera una vulneración al principio que veda la retroactividad de la ley en perjuicio. En materia de derecho transitorio, en su oportunidad, la Sala Primera explicó: *“II.- Conforme a la doctrina y jurisprudencia, la ley procesal es de aplicación inmediata, salvo disposición expresa en contrario. Si la ley procesal no dispone otra cosa, respecto a sus efectos en el tiempo es necesario distinguir tres situaciones, según que al momento de entrar en vigencia la nueva ley el proceso se halle totalmente terminado, o que la relación jurídica material no haya sido sometida a proceso, o que, pendiente éste sobrevenga la modificación. En el primer caso, si el proceso se halla totalmente terminado la nueva ley no le es aplicable, pues lo impide la autoridad de la cosa juzgada, con lo que el pasado escapa a la acción del legislador. En el segundo supuesto, si la relación material no ha sido sometida a proceso, cuando lo sea, el proceso se debe tramitar por la ley vigente al momento de su iniciación y no según la ley que regía cuando esa relación material se constituyó, excepción hecha de la prueba del acto jurídico, que está íntimamente vinculada al acto mismo y de los recursos, que se rigen por la ley vigente a la fecha en que se dictó la resolución impugnada. En el tercer caso, si pendiente el proceso se promulga una nueva ley procesal, hay que distinguir los actos procesales anteriores y los posteriores a la fecha en que entra en vigencia. Los anteriores permanecen inalterados; la nueva ley no puede tener efecto retroactivo para destruir actos procesales definitivamente cumplidos o ejecutados. Los*

*posteriores deben ajustarse a la nueva ley y en consecuencia debe hacerse la correspondiente adecuación de procedimientos en la medida de lo legalmente posible, teniendo en cuenta que no se cause indefensión a ninguna de las partes.”* (Voto No.108-92, de las quince horas del diez de julio de mil novecientos noventa y dos). Y en este sentido, dejándose claro que la sentencia de primera instancia tiene recurso de apelación para ante este Tribunal conforme al Código Notarial, artículo 157, lo que debe establecerse, con fundamento en las reglas del derecho transitorio, son cuáles requisitos debe satisfacer el recurso, si los establecidos en la anterior legislación procesal (ley 7130) o los actuales (ley 9342), en tanto la normativa procesal es aplicable, como se explicó, ante la ausencia de una regulación en el Código Notarial. Así, el actual Código Procesal Civil, dispone, en lo que interesa, dos normas de derecho transitorio que guardan relación con lo explicado, así, su transitorio I, señala que: *“Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas”* , en tanto que el transitorio II, dispone: *“Contra las resoluciones que estuvieran dictadas al entrar en vigencia este Código cabrán los recursos autorizados por las disposiciones procesales vigentes al momento en que se dictaron”*. Ahora, este proceso inició, evidentemente, al amparo de la legislación procesal anterior (ley 7130) y cuando entró en vigencia la actual legislación (ley 9342), no se había dictado la sentencia recurrida con la apelación de derecho, pues ese pronunciamiento se dictó a las diez horas y trece minutos del veintitrés de noviembre del dos mil veinte (folios 172 a 181). De esta forma, el segundo transitorio debe descartarse, pues ahí se regula el supuesto de los recursos (y requisitos), para las resoluciones dictadas al entrar en vigencia la novel regulación procesal. Entonces, si la ley procesal es de aplicación inmediata y la sentencia cuestionada se dictó al amparo de esta, el recurso debía contener los requisitos previstos en ese momento. De ahí que no se comparta la idea sostenida en el recurso bajo estudio, de que se le esté dando aplicación retroactiva a la actual normativa y en consecuencia, carece de potencia el argumento por el que se sostiene que debía aplicarse y resolverse la apelación con fundamento en la ley procesal anterior.

**IV.** Como corolario de lo expuesto, debe confirmarse el auto denegatorio de la apelación formulada por el licenciado R.S.A., contra la sentencia número setecientos veintiocho-dos mil veinte, dictada por la autoridad de primera instancia, a las diez horas y trece minutos del veintitrés de noviembre del dos mil veinte, al incumplirse un requisito para su admisibilidad.

## 6. Debido Proceso y el Artículo 157 del Código Notarial: Materia de Recursos Ordinarios en el Proceso Disciplinario Notarial

[Tribunal Disciplinario Notarial]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

**II. SOBRE EL RECURSO:** La licenciada A.Q.Ch. , defensora de la notaria R.N.A.Z. , apeló la sentencia dictada en primera instancia, y -entre otras cosas- reprochó falta de fundamentación de la sentencia por cuando: "El artículo 144 del Código Notarial indica: "Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando (...) b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces (...) e) Incumplan alguna disposición legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial". Estos son los incisos por los cuales el órgano decisor interpuso la sanción; no obstante, en cuanto a la fundamentación de la sanción de tres meses, únicamente indica: "siendo acreedora de una sanción consecuente con la gravedad de su actuar en lesión de la función notarial y la fe pública, por lo que se hace acreedora de TRES MESES de suspensión (...) es una sanción intermedia entre la franja sancionatoria que establece dicha norma, considera esta autoridad con fundamento en los argumentos dados, que la actuación es realmente grave siendo proporcional a la actuación realizada en contravención con la norma que rige la función notarial". Sin embargo, es una fundamentación totalmente insuficiente ya que constituye una fórmula totalmente vacía que no explica los motivos ni criterios por los cuáles arriba a la conclusión. De igual forma, luego se observa un considerando en la resolución titulado "de la sanción a imponer" donde nuevamente no se explican los motivos de la sanción, por lo que constituye algo totalmente ambiguo y sin ningún contenido, que no explica por qué se impone la sanción determinada, ni los motivos por los cuales no se opta por el mínimo previsto. Únicamente se señala: "no sólo es proporcional sino que benévola considerando la lesión a la fe pública que su actuación generó en ambas conductas realizadas". No se determina en forma concreta cuál fue la lesión ni las repercusiones que esto tuvo como para no imponer el extremo mínimo de la sanción y en todo caso es una copia de la sentencia anulada y por la cual se dicta la de interés" (folio 113 frente y vuelto).-

**III.** Tal cual se dijo ya en este proceso, en el voto 005-2019, este Tribunal ha indicado en reiterados pronunciamientos, que el notariado es una función pública depositada por El Estado en los notarios públicos. Partiendo de la naturaleza de esta función, históricamente el régimen disciplinario notarial, ha estado bajo la tutela del Poder Judicial, ejercido antes por los señores Magistrados y ahora, por esta jurisdicción notarial. Como parte del control punitivo estatal sobre una función pública, el régimen disciplinario notarial se nutre de los principios que informan al derecho sancionador, debiendo acatarse las reglas del debido proceso, contradictorio y fundamentación, que

permitan a las partes -naturalmente incluida la parte acusada- ejercer su defensa en juicio. Sobre el aspecto impugnado por el apelante, ha dicho la Sala Constitucional:

**"II. Sobre el fondo.** Según ha indicado en forma reiterada esta Sala en su jurisprudencia, la debida fundamentación en la imposición de la pena es un elemento integrante del debido proceso (ver sentencias número 04617-98, de las quince horas del treinta del junio, número 07092-98, de las quince horas del seis de octubre, número 07551-98, de las diez horas nueve minutos del veintitrés de octubre, todas de mil novecientos noventa y ocho, entre otras). En este sentido, es obligación del juzgador analizar todas las previsiones del tipo que tengan relación con el caso que juzga, y específicamente, que fundamentan el tipo de sanción a aplicar y su monto, de manera que tiene que, necesariamente pronunciarse en cuanto a los motivos que sustentan la imposición de la pena al caso concreto. En sentencia número 07333-94, esta Sala consideró en relación con el tema planteado:

*"IV. Respecto del otro reclamo formulado por el recurrente, que denomina violación al «principio de humanidad y de proporcionalidad de la pena», estima la Sala que sí tiene que ver con el debido proceso y así lo ha establecido previamente en diferentes decisiones. Particularmente se ha precisado esta cuestión en términos de que si el juez que condena tiene márgenes para hacerlo entre el mínimo y el máximo de la pena imponible, al concretar la sentencia su decisión cuantitativa, deberá motivar el por qué del monto a que ha llegado. Mas, como se establece para los otros reclamos del recurso, deberá ser la Sala Tercera la que determine si en la imposición de la pena, en concreto, hubo fundamentación o no"*

Por otra parte, de acuerdo al principio de legalidad, el juzgador está obligado a respetar los parámetros fijados por el legislador, sin que pueda válidamente salirse de los aspectos reglados, de tal forma que parte del deber de fundamentación incluye indicar las razones por las que se opta por determinada pena y su cuántum de acuerdo a las condiciones subjetivas del imputado, las circunstancias particulares del caso y los demás aspectos a que se refiere el artículo 71 del Código Penal. Conforme a lo señalado en el considerando I, corresponde a la Sala consultante, determinar, si en el caso concreto se respetaron los principios citados." (Sala Constitucional, voto 05381-2001, de las catorce horas con treinta y siete minutos del veinte de junio del dos mil uno. Redactó el Magistrado Luis Paulino Mora Mora).

**IV.** De la lectura integral de la sentencia apelada, tal cual alega la señora defensora pública, no se desprende con claridad el por qué del quantum de la sanción impuesta, porque en cuanto a los tres meses de suspensión, no basta con decir que responden a la gravedad de la falta, o que se ubican en el punto medio de la banda sancionatoria, ni que son una muestra de benevolencia. Se requiere conocer más a fondo, el pensamiento de la juzgadora, la razón por la que se decantó por esa determinada

intensidad y no por otra menor o mayor (recuérdese que todas las partes pueden apelar en un sentido u en otro), y como la sentencia carece de ese básico e indispensable contenido, no queda otro remedio que disponer la anulación de la sentencia y consecuente devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que en derecho corresponda (artículo 157 del Código Notarial).

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la Norma: 16 de 16 del 29/10/2021. Publicada en Gaceta N° 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

<sup>ii</sup> PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (2020). **Concepto Jurídico del Recurso Ordinario**. Parte del Diccionario Usual del Poder Judicial. Consultado el 20 de abril de 2022, de la web del Poder Judicial de la República de Costa Rica: <https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/45510:recurso%20ordinario>

---

<sup>iii</sup> PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (2020). **Concepto Jurídico del Recurso de Revocatoria**. Parte del Diccionario Usual del Poder Judicial. Consultado el 20 de abril de 2022, de la web del Poder Judicial de la República de Costa Rica: <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/45495:recurso-de-revocatoria>

<sup>iv</sup> PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (2020). **Concepto Jurídico del Recurso de Apelación**. Parte del Diccionario Usual del Poder Judicial. Consultado el 20 de abril de 2022, de la web del Poder Judicial de la República de Costa Rica: <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/45455:recurso-de-apelaci%C3%B3n>

<sup>v</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Rafael. (2018). **Código Notarial y Legislación Notarial-Registral: Anotado, Concordado y con Jurisprudencia Reciente; con Índice Temático y Legislación Notarial y Registral Complementaria**. Segunda Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp. 429-430.

<sup>vi</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 9083 de las quince horas con cinco minutos del dieciocho de setiembre del dos mil dos. Expediente: 02-007168-0007-CO.

<sup>vii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7787 de las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del veintiocho de abril del dos mil diez. Expediente: 10-004408-0007-CO.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 93 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del jueves diecinueve de abril de dos mil dieciocho. Expediente: 16-000107-0627-NO.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 200 de las diez horas y veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno. Expediente: 16-000327-0627-NO.

<sup>x</sup> TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 40 de las nueve horas y treinta minutos del nueve de abril del dos mil veintiuno. Expediente: 13-000506-0627-NO.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 166 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del viernes veinticinco de setiembre de dos mil veinte. Expediente: 15-000784-0627-NO.